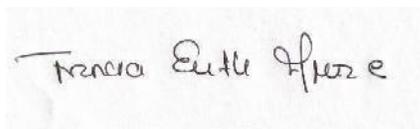


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 12 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 924

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. **(Luego de la reforma de la demanda).**

Palmira, abril doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia (Art 375 del C.G.P)
Demandante: Álvaro Federico Herrera
Demandados: Arquimedes Muñoz Cuervo y Otros
Radicado: **765204003006-2019-00331-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Examinar lo pertinente a la notificación del demandado **RODRIGO MUÑOZ CUERVO (C.C 16.820.397)**, quien fuera notificada por la abogada actora dentro de este juicio de pertenencia que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 39828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Luego de evaluar los actos desplegados por la parte demandante a través de su agente judicial, verifica esta agencia judicial que se procedió con la notificación del demandado **RODRIGO MUÑOZ CUERVO**, en los términos del Art 8vo de la Ley 2213 del año 2022, ello es haber remitido a su dirección de correo electrónico chris2chr@aol.com la demanda con sus anexos y la providencia contentiva de la admisión, lo cual se encuentra soportado con **CERTIFICADO DE ENTREGA DE CORREO GENERADO POR MAILTRACK**, actuación que tuvo lugar en tiempo del **06 de Diciembre del año 2023**.*

*De allí que, los dos días inactivos de que, trata la Ley 2213 del año 2022, transcurrieron los días **7 y 11 de diciembre del año 2023**.*

Luego el señor **RODRIGO MUÑOZ CUERVO** se entiende materialmente notificado en tiempo del **12 de diciembre del año 2023**.

Por ultimo el término de traslado de la demanda, constante de **VEINTE (20) DIAS, transcurrió los días 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre del año 2023 y 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero del año 2024**, sin que se advierta en el plenario pronunciamiento a esta acción que se ventila para la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 39828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ni favoreciendo la causa pedida ni oponiéndose a ella.

Así las cosas, lo único que procede es marcar el hito de esa notificación, para que coopere con el tramamiento de la Litis, y así avanzar en estas diligencias.

Por lo demás, se habrá de convocar a la parte demandante, para que haga la consecución de los expedientes donde se ordenó el **EMBARGO** del Bien inmueble centro de este asunto- según la **ANOTACION 8** del certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 39828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y el proceso de **PETICION DE HERENCIA**, conforme la anotación Nº 9 del mismo folio inmobiliario, lo anterior resulta ser trascendente para la resolución de este juicio de pertenencia.

Adicionalmente la abogada actora deberá ejecutar las diligencias, para proceder con el levantamiento del embargo por **IMPUESTOS MUNICIPALES**, dado que, en el dossier obran las constancias de que, el ente territorial – **MUNICIPIO DE PALMIRA**, dio la orden de levantamiento, lo que resta es la materialización a través de las gestiones de parte, para los fines anteriores se habrá de dispensar el margen temporal de **TREINTA (30) DIAS**, en aplicación del numeral 1 del Art 317 del C.G.P, el cual reza lo siguiente,

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De forma tal que, con asistencia del precepto procesal se dispone esta agencia judicial darle impulso a esta causa declarativa de pertenencia.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL al demandado **RODRIGO MUÑOZ CUERVO** la cual se entiende configurada en tiempo del **12 de diciembre del año 2023**, lo anterior de acuerdo a los postulados del Art 8vo de la Ley 2213 del año 2022.

SEGUNDO: TENER POR FENECIDO el término de traslado de la demanda de pertenencia, constante de **VEINTE (20) DIAS**, el cual finalizó en data del **31 de enero** del año **2024**, a la hora judicial de las **5: 00 p.m.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su agente judicial para que se sirva agotar las **DILIGENCIAS** para materializar la cancelación del embargo, la cual reposa en la **ANOTACIÓN N° 10** del certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 39828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante a través de su agente judicial que se sirva hacer la consecución de los expedientes de **PETICION DE HERENCIA** – donde obra medida cautelar de **INSCRIPCION DE LA DEMANDA- ANOTACIÓN N° 9** del certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 39828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y del proceso ejecutivo o divisorio que obra en la **ANOTACIÓN N° 8** del certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 39828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad- medida cautelar – **INSCRIPCION DE EMBARGO.**

QUINTO: Para los fines anteriores se le dispensa un margen temporal de **TREINTA (30) DIAS**, de acuerdo a los postulados del numeral 1 del Art 317 del Código General del Proceso, **SO PENA** de que se tenga por desistida toda la actuación.

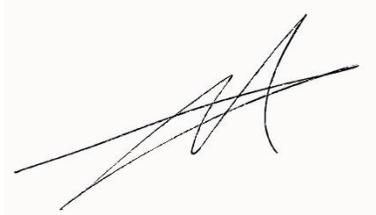
SEXTO: POR LA SECRETARIA del Despacho hágase la contabilización de términos y déjense las constancias del caso.

SEPTIMO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior ingrésese a Despacho las presentes diligencias para hacer la **PROGRAMACION DE INSPECCION JUDICIAL**, conforme las disposiciones del Art 375 de la Ley 1564 de 2012, previo a evaluar nuevamente el tema de allanamiento de las pretensiones por cuenta de la demandada **ALBA FRANCISCA MUÑOZ CUERVO.**

NOVENO: Por la secretaria del Despacho déjese informe de las respuestas emitidas por las entidades gubernamentales en el ámbito de sus competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0eb288f6be4c4dc1e209c8f06d8fcc09b891539d2a263a82b8381f465ecf678**

Documento generado en 12/04/2024 11:54:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 12 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial presentado por la parte demandante. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0917/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS
NIT. 900.431.130-3
DEMANDADO: GUSTAVO GARZÓN TORO
C.C. 16.265.714
JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA
C.C. 16.276.586
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00096-00

Palmira (V), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En revisión minuciosa del expediente se evidencia inobservancia del Despacho al omitir acta de notificación personal, en la que consta que el señor GUSTAVO GARZON TORO se acercó al Despacho para notificarse del proceso que se surte en su contra, es menester indicar que el demandado se presentó el día 30 de marzo del 2022 y que aportó como correo electrónico para notificaciones, el siguiente: Gustavo.garzon1961@outlook.com, a través del cual se remitió el link del expediente, como se puede observar:



Juzgado 06 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira
Para: gustavo.garzon1961@outlook.com



MiÉ 30/03/2022 10:52 AM

Cordial saludo.

En atención a su comparencia al Despacho para notificarse personalmente, tal como se registró en el acta de notificación, se le comparte el link del expediente digital para su conocimiento y fines pertinentes.

LINK DEL EXPEDIENTE: [76520400300620210009600](#)

Agradece la atención prestada.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA BEJARANO MONTERO
Citadora

De lo anterior en Auto No. 1350 del 27 de julio del 2022 se dispuso: “y teniendo en cuenta que ya está notificado el Demandado GUSTAVO GARZON TORO, por lo tanto, aún falta materializar la notificación del Demandado JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA, así las cosas, este Despacho previo a decidir sobre emplazamiento y en aras de garantizar

el derecho de defensa del demandado, y tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, procedió a consultar la página de afiliados al Sistema de Seguridad Social (...)”.

Reconociendo que el demandado se encontraba notificado desde su presentación al Despacho, sin embargo, mediante el Auto No. 2373 del 23 de octubre del 2023, se estableció: “**QUINTO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, para que, en el término de cinco (5) días, proceda a suministrar información de los datos de contacto del señor GUSTAVO GARZON TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.265.714, a efectos de lograr su comparecencia a este proceso judicial. Por la Secretaria del Despacho Líbrese oficio, y adviértase de las sanciones que pueden derivar en caso de inobservancia, conforme el Art 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012. Líbrese oficio por la Secretaria.”

El ordenamiento anterior se hace de manera innecesaria y se observa que de forma involuntaria se cometió el yerro, la omisión por parte del Juzgado, pues no se subieron las constancias de la remisión del link y adicionalmente a ello se requirió para que se notificara, no obstante, el señor GUSTAVO GARZÓN, ya se encontraba notificado desde el día 30 de marzo del 2022.

Se estudia el expediente para efectos de enmendar imprecisiones consignadas en autos que anteceden que, a juicio del Despacho, pueden conculcar derechos sustanciales del demandante en este asunto y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de no causar perjuicios a las partes, se dispondrá tener por notificado al señor GUSTAVO GARZÓN y se requerirá al apoderado demandante para que aporte los anexos de la notificación personal remitida al correo jamesdiaz@gmail.com el día 28 de agosto del 2023 al demandado JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA y que la misma se presente de acuerdo a la Ley 2213 del 2022 y se pueda determinar la confirmación de recibido el mensaje electrónico:

Artículo 8. *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

También se podrá notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP en la dirección física del demandado,

Artículo 291. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”

Por lo anterior se dispondrá de la información aportada por la EPS requerida, en la cual señala número de teléfono, correo electrónico y dirección del demandado:

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	16276586	JAMES HUMBERTO	DIAZ	CORDOBA
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	30/06/2022	ACTIVO	SUBSIDIADO
Dirección	Telefono	Correo		
CL 36 # 31 - 51	3147370996	jamesdiaz@gmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono

Consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero: TENER COMO NOTIFICADO del presente proceso al demandado, GUSTAVO GARZÓN TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.265.714, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

Segundo: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA, para que acuda al enteramiento por notificación electrónica por medio de la información aportada por la EPS, correo: jamesdiaz@gmail.com, se debe seguir los lineamientos de la Ley 2213 del 2023 o a la dirección: Calle 36 #31-51 del municipio Palmira (V).

Tercero: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

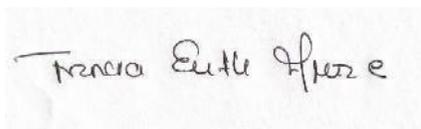
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfa6ebc85614acb9359a73bf20cd942d9bb518929b490932e73124c18c4603**

Documento generado en 12/04/2024 02:47:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 12 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 925

Palmira, abril doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Demandante: Ana Milena Arias

*Demandados: Herederos determinados e Indeterminados
De Rosalía Villaci y Otros*

*Radicado: **765204003006-2021-00343-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Generar la aplicación del numeral 9 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, el cual concierne a la programación de la inspección judicial y de darse las circunstancias, concentrar la audiencia inicial y de la instrucción y juzgamiento en una misma oportunidad, donde se involucra el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 88968** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad, situado en la **Calle 35 N° 16 – 28 de Palmira.***

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

*Volviendo sobre los acontecimientos de la presente acción de pertenencia, se tiene que, su desarrollo se ha hilado conforme al rito procesal que prescribe el artículo 375 del Código General del Proceso, encontrándose a este tiempo clara la postura del sujeto activo de la acción, pertinente a la parte demandada, se encuentra notificada **ROSALBA ARIAS VILLACI, quien se encuentra de acuerdo con las pretensiones de la demanda.***

*Existe oposición de las ciudadanas **DANIELA YISETH OSORIO GARAY, MARIA CAMILA OSORIO GARAY y ANGIE VALERIA OSORIO TORIJANO,** esta última en representación de **PAULA ANDREA GARAY HERNANDEZ.***

*También dista de la pretensión **NATALIA ANDREA OSORIO GARAY,** quien fuera notificada de forma personal en data del 06 de octubre del año 2022, según las constancias procesales.*

*Compareció al proceso el señor **WILSON ARIAS FUENTES,** quien señaló ser descendiente en segundo grado línea reta de la titular del derecho real de dominio **ROSALIA VILLACI quien falleciera en fecha 14 de febrero del año 1995 según da cuenta su registro civil de nacimiento.***

*Por parte de las personas indeterminadas y demás que se creyeran con derecho, les asiste en su representación la Dra **SONIA SUAREZ SAAVEDRA, en calidad de curadora ad litem,** quien desplego la defensa del caso, según sus posibilidades.*

Todo el antecedente ilustrado, es indicador de que, se respetaron todas las garantías procesales y constitucionales que, el caso merece, y habiendo volcado este funcionario el control respectivo, sobre el cauce procesal acontecido, percata que, en efecto el curso de las presentes diligencias ha avanzado de acuerdo a las normas que gobiernan la materia, de allí que, no avizorando circunstancia que invalide lo actuado,

corresponde impulsar el resto del trámite que queda por surtir, el cual se circunscribe a la aplicación del numeral 9 de la disposición 375 contenida en el Código General del Proceso, el cual predica lo siguiente,

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

*Donde se contempla la práctica de la diligencia de inspección judicial, para efectos de verificar los hechos constitutivos de la posesión alegada por la señora **ANA MILENA ARIAS VILLACI**¹, la instalación de la valla que se ciñe a un acto publicitario, para efectos de garantizar que todos los que tengan derecho sobre el bien que se busca adquirir por usucapión, puedan ser partícipes y junto a ello se encuentra la posibilidad de que, el juez para dicha ocasión ordene y practique los elementos de prueba que a su juicio se requieren para la formación de la decisión de fondo.*

Seguidamente estipula la norma en comentario líneas precedentes (art 375 C.G.P) que, si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las

¹ Nieta de la titular del derecho real de Dominio.

actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

Bajo esa secuencia de ideas, ha optado este funcionario por dejar abierta la posibilidad de que, en el mismo acto, se pueda practicar la diligencia de inspección judicial, la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, con auxilio en el principio de concentración, **advirtiéndose que, ello se sujeta a la complejidad del caso, y a la recaudación de las pruebas.**

De manera que, dispondrá este Juez de conocimiento la fijación de fecha, en procura de agotar lo que resta de este trámite, y dar pronta solución al asunto que se ha puesto a consideración de este estrado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL al bien **INMUEBLE URBANO**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 88968** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, situado en la **Calle 35 N° 16 – 28 de Palmira**, el cual se encuentra bajo la titularidad de la causante **ROSALIA VILLACI**.

Para efectos de la actuación anterior, **FIJESE** el día **VEINTISIETE (27)** de **MAYO** del año **2024** a la hora judicial de las **9: 30 A.M.**

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la parte actora de este proceso, integrada por la señora **ANA MILENA ARIAS** que, deberá sufragar los gastos de desplazamiento al bien inmueble objeto del proceso, para la realización de la diligencia de inspección judicial.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales involucrados en esta acción de pertenencia, entre ellos a **ROSALBA ARIAS VILLACI, DANIELA YISETH OSORIO GARAY, MARIA CAMILA OSORIO GARAY**

y ANGIE VALERIA OSORIO TORIJANO, esta última en representación de **PAULA ANDREA GARAY HERNANDEZ, NATALIA ANDREA OSORIO GARAY Y WILSON ARIAS FUENTES** a través de sus **agentes judiciales** que, para la misma calenda programada en antecedencia de ser posible, podrá agotarse la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, conforme a las pautas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo instituido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESIGNAR al Ingeniero **GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.287.346, en su calidad de perito (german.agrario@outlook.com celular: 3176667071), a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble identificado N° **378 – 88968** de la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira.

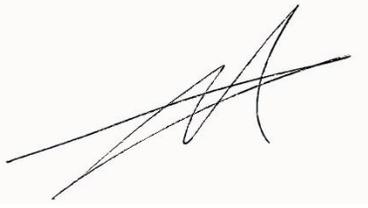
QUINTO: Por la secretaria del Despacho comuníquese la designación al perito.

SEXTO: FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de \$ **200.000**, los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de este trámite, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en un lugar diferente a este Municipio de Palmira.

SEPTIMO: PREVENIR a lo sujetos procesales de las consecuencias que puede acarrear la inasistencia a los actos programados en precedencia, los cuales se extienden inclusive a la curadora ad litem **SONIA SUAREZ SAAVEDRA**, quien se encuentra asistiendo la defensa de algunos miembros de la parte demandada.

OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente decisión, de la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

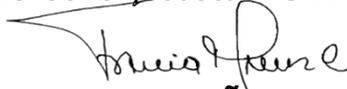
Código de verificación: **e5d606ee4cf84683581161b35d808d5e445861e8d13eb6572f3c1119256300cc**

Documento generado en 12/04/2024 02:47:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho y costas. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



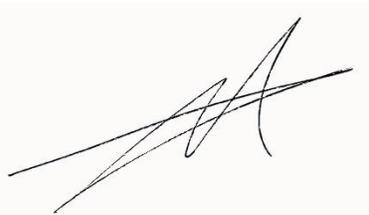
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0901/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
NIT. 900.355.863-8
APODERADO: IRENE CIFUENTES GÓMEZ
gerencia.cftsas@outlook.com
DEMANDADO: MARIA ETNA CORREA HOLGUÍN
C.C. 31.139.272
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00181-00**

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$536.316), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2023-00181-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0226 del 8 de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada MARIA ETNA CORREA HOLGUÍN, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 536.316
Gastos Inscripción ORIP	\$25.100
Certificado tradición	\$20.300
Gastos Notificación	\$11.000
- TOTAL	\$ 592.716

LIQUIDACIÓN AL DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$592.716)


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
NIT. 900.355.863-8
APODERADO: IRENE CIFUENTES GÓMEZ
gerencia.cftsas@outlook.com
DEMANDADO: MARIA ETNA CORREA HOLGUÍN
C.C. 31.139.272
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00181-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0902

Palmira (V), doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas

efectuado por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$592.716)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

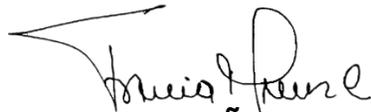
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ff9c352a25b2461aebd45e3ede731cb11f81c81d68c652281604e7ed72297a**

Documento generado en 12/04/2024 11:54:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 12 de abril del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, memorial allegado el 16 de febrero del 2024, solicitando decomiso del vehículo de placas LES69E. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0918/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: FREDDY VALENCIA CORREA
C.C. 94.317.361
RADICADO: 765204003006-2023-00198-00**

Palmira (V), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial, se aprecia que la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Tuluá (V), remitió oficio al Despacho informando que se acató la medida judicial consistente en el embargo y secuestro del vehículo de placas LES69E de propiedad del demandado FREDDY VALENCIA CORREA, manifestándose que se inscribió en el registro magnético automotor de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá (V), empero no se envió el certificado de tradición donde se pueda visualizar la medida, ello como lo establece el manual procesal en sus artículos 593 y 601,

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

(...)

ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. (...)"

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para que sirva remitir al despacho el certificado de tradición del Vehículo de placas LES69E, de propiedad del demandado FREDDY VALENCIA CORREA, donde se pueda visualizar el registro de la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que sirva remitir al despacho el certificado de tradición del Vehículo de placas LES69E, de propiedad del demandado FREDDY VALENCIA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.317.361, donde se pueda visualizar el registro de la medida, como lo establece los 593 y 601 del código general del proceso.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9be6dd681512b2ea31eb3cf0577f10c1f79980e11aa29ca3953c4e6aa1856e**

Documento generado en 12/04/2024 11:53:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de abril del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, informándole sobre el aporte de la notificación efectuada a la demandada MIRAM MONCALEANO GONZALEZ, utilizándose para ello la dirección que se informó autorizada por el Despacho Judicial, calle 21 # 24^a-45 barrio el recreo de Palmira (V), entregándose el día 29 de enero del 2024, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, el martes 30, miércoles 31 de enero, jueves 1, viernes 2, lunes 5 de y martes 6 de febrero del 2024, no obstante la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día 22 de febrero del 2024, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir, los días viernes 23, lunes 26 y martes 27 de febrero del 2024; posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 28, jueves 29 de febrero, viernes 1, lunes 4, martes 5, miércoles 6, jueves 7, viernes 8, lunes 11 y martes 12 de marzo del 2024, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0920/
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
NIT. 900.531.292
DEMANDADO: MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ
C.C. 31.145.652
RADICADO: 765204003006-2023-00511-00

Palmira (V), doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ, dictándose el Auto No. 2921 del 19 de diciembre del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados el día 29 de enero del 2024 y el día 22 de febrero del 2024, amparándose en la Ley 1564

del 2012, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 19 de diciembre del 2023.

A la demandada MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ, se notificó conforme el art. 291 y art. 292 del Código General del Proceso, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Entregándose el día 29 de enero del 2024, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, el martes 30, miércoles 31 de enero, jueves 1, viernes 2, lunes 5 de y martes 6 de febrero del 2024, no obstante la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día 22 de febrero del 2024, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir, los días viernes 23, lunes 26 y martes 27 de febrero del 2024; posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 28, jueves 29 de febrero, viernes 1, lunes 4, martes 5, miércoles 6, jueves 7, viernes 8, lunes 11 y martes 12 de marzo del 2024, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa notificación personal y por aviso de la demandada MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos a la dirección física donde se llevó a cabo la citación, es decir, Calle 21#24ª-45 de Palmira (V), transcurriendo los términos de la Ley 1564 del 2012 sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación de Pronto Envíos, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

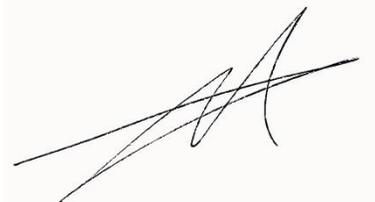
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

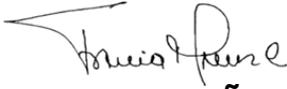
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66908f6304b7bb21114b92b0da622b4af6ec67692b85a34804753e69f7d39bf**

Documento generado en 12/04/2024 03:18:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 12 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 802 del 2 de abril del 2024, notificado en estado electrónico No. 051, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días miércoles 3, jueves 4, viernes 5, lunes 8, martes 9 de abril del 2024; visualizando que apoderado de la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0919/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE HERNAN MOLINA
C.C. 14.250.977
DEMANDADO: SANDRA LONDOÑO
C.C. 29.775.530
JOSE APRADA CARVAJAL
C.C. 11.310.668
RADICADO: 765204003006-2024-00130-00

Palmira (V), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso propuesto por JOSE HERNAN MOLINA, demanda EJECUTIVA en contra SANDRA LONDOÑO y JOSE APRADA CARVAJAL, se emitió el Auto No. 0802 del 02 de abril del 2024 que inadmite la demanda, notificado en estado electrónico No. 051 del 02 de abril del 2024, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días miércoles 3, jueves 4, viernes 5, lunes 8, martes 9 de abril del 2024 y se observa que no se allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)"

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra SANDRA LONDOÑO y JOSE APRADA CARVAJAL.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f860f44f721db413e50d60814d4838e6a57705d78554d55c72eb61488dd1b6a**

Documento generado en 12/04/2024 11:53:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>